ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, **instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Rubén Atilio Perea de la Peña, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur. Anexos: 1. Copia certificada del dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, presentada por la Comisión Permanente de asuntos Fiscales y Administrativos del Congreso del Estado de Baja California Sur. 2. Copia certificada del Decreto 2567 (dos mil quinientos sesenta y siete), del Congreso del Estado de Baja California Sur. 3. Copia del acta de la sesión pública extraordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciocho, de la Legislatura estatal. 4. Copia certificada de la iniciativa de Decreto del Congreso del Estado de Baja California Sur, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado.	**4727**

Documentales recibidas el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Oficial Mayor del **Congreso del Estado de Baja California Sur**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, en consecuencia, se tienen por designados **delegados** y por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Además, se tiene por **cumplido** el requerimiento formulado en el proveído de tres de enero de dos mil diecinueve, al remitir los antecedentes legislativos del Decreto impugnado en el presente asunto, los cuales quedan a disposición de las partes para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo[1], en relación con el 59[2] y 68, párrafo primero[3], de la Ley Reglamentaria de las

---

[1] **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, del cual se advierte que mediante proveído de quince de octubre de dos mil dieciocho se requirió al **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur**, a efecto de que remitiera a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial en el que se haya publicado las normas impugnadas, sin que hasta la fecha lo haya hecho; **se le requiere nuevamente y por última ocasión**, para que, por conducto de quien legalmente lo representa, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita la documental solicitada o manifieste los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo**, subsistiendo al efecto el apercibimiento de multa decretado en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I[4], en relación con el 59, fracción I[5], del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1[6] de la citada ley.

Finalmente, córrase traslado con copia simple del escrito de cuenta a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y a la **Fiscalía General de la República**, en la inteligencia de que las constancias que lo acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

---

presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

[2] **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

[3] **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

[4] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y (...)

[5] **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

[6] **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese; por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a la Fiscalía General de la República, y por única ocasión, en su residencia oficial al poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157[7] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero[8] y 5[9], de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo, al poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en su residencia oficial**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298[10] y 299[11] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 99/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero[12], del citado Acuerdo

---

[7] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

[8] **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

[9] **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[10] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

[11] **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

[12] **Acuerdo General Plenario 12/2014**
Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores

General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

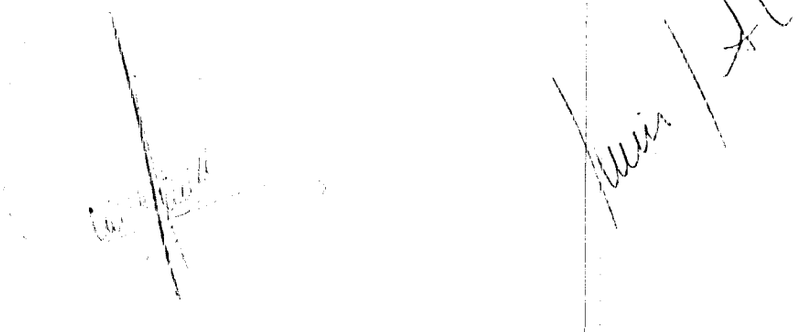

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 85/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
EHC 04/edbg

públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)